

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:TEEM-JDC-008/2014.

ACTOR: ATAHUALPA VENTURA
OROZCO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA DEL
CONSUELO ROMÁN CORTÉS.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de enero de dos mil quince.

VISTO, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido, “*per saltum*”, por Atahualpa Ventura Orozco, por su propio derecho, para controvertir la Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para Integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el Proceso Interno de Selección de las candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinte del mismo mes y año en cita, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, ubicada en la ciudad de México, Distrito Federal, el ciudadano Atahualpa Ventura Orozco, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Zamora, Michoacán presentó, "*per saltum*", Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la "Convocatoria para participar en el proceso Interno de selección de las candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán", aprobada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional el diecisiete de diciembre del año próximo pasado.

III. Publicitación. El veinte de diciembre pasado, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano referido.

IV. Recepción y sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado. El veintinueve de diciembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado signado por Carlos Heriberto Aguirre Amparano, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, así como el escrito de demanda y las demás constancias relativas a la tramitación de dicho medio de impugnación, por lo que:

a) Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del veintinueve de diciembre pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-008/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día a la Ponencia referida, mediante oficio número TEE-P 859/2014.

b) Requerimientos al Presidente Estatal del Partido Acción Nacional.

1) El treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Ponente requirió informara si el actor se encontraba registrado en el padrón de militantes y/o afiliados del Partido Acción Nacional en el Municipio de Zamora, Michoacán; requerimiento que se tuvo por cumplido en términos del auto de dos de enero del año en curso.

2) El dos de enero de dos mil quince, se solicitó informara si el actor se registró como precandidato para integrar alguna

planilla como miembro del Ayuntamiento por Mayoría Relativa, dentro de los plazos señalados de la Base VI de la “Convocatoria para participar en el proceso Interno de selección de las candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán”, el que se tuvo por cumplido en fecha tres de enero del año en curso.

c) Admisión. El dos de enero de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó y admitió el juicio ciudadano.

d) Cierre de instrucción. El seis de enero de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, quedando el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es formalmente **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido para controvertir la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para integrar la planilla de

miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Cuestión previa. Naturaleza y requisitos del “per saltum”. Del escrito de demanda se advierte que el actor acude ante este Órgano Jurisdiccional invocando la figura del **per saltum**, bajo el argumento de que: *“De seguirse el Juicio de Inconformidad de competencia de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, previsto en el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los tiempos no resultarían suficientes para su resolución a tiempo, derivado que el fondo del presente asunto se plantea, entre otros agravios, el relativo a los requisitos y documentación que deberán presentar quienes aspiren a ser registrados como precandidatos a un cargo dentro del proceso interno de selección de candidatos a los Ayuntamientos de la entidad”.*

En principio, tomando en consideración que la figura jurídica del “*per saltum*” constituye una petición a través de la cual la parte legitimada solicita a un órgano jurisdiccional,—Tribunal Electoral del Estado de Michoacán— que ejerza jurisdicción respecto de un caso en particular, en el que usualmente no tendría la competencia originaria, lo que más bien sucedería con posterioridad, al conocer de una resolución que dirimiera el conflicto en primera instancia—Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.-

En efecto, como cualquier petición, la solicitud del actor, ya sea un ciudadano o un partido político en el ámbito electoral,

puede o no ser atendida en los términos que se hace valer, esto es, el órgano jurisdiccional, previo el análisis respectivo, puede denegar la solicitud de ejercer jurisdicción, por salto de las instancias, si considera que no se han cubierto los supuestos que lo justifiquen.

Ahora bien, acorde con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-807/2002**, se sostuvo que las instancias impugnativas contempladas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de sus miembros, deben agotarse previamente por los militantes como requisito de procedibilidad, antes de acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral.

Similar criterio se siguió en el expediente **SUP-JDC-2799/2014**, en el que determinó *“...cuando los ciudadanos estimen que un acto o resolución afecta sus derechos político electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas a través de los cuales deba realizarse su planteamiento y solo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano...”*

Acorde con lo anterior, el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que sólo una vez que se agoten

los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.**

Adicionándo además que **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.**

De lo anterior, se desprende como regla para la procedencia del juicio ciudadano, la obligación de dar puntual cumplimiento al **requisito de definitividad**, esto es, haber agotado las instancias intrapartidarias entendiéndolas como requisito previo de procedencia de juicio para la protección de los derechos político electorales.

No obstante lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹ que para que sea procedente el acceso a la justicia electoral mediante la vía del “*per saltum*”, es necesario que se actualicen los elementos siguientes:

1. Que exista un procedimiento intrapartidista.

¹Expediente TEEM-JDC-006/2014

2. Que de existir, el procedimiento sea accesible.
3. Que el procedimiento sea efectivo, útil o apto.
4. Que el procedimiento sea oportuno o pertinente.

TERCERO. Improcedencia de la acción vía “*per saltum*”.

En el presente caso, el ciudadano Atahualpa Ventura Orozco solicita la intervención de este órgano jurisdiccional por la vía del “*per saltum*” en razón de que:

1. De seguirse el juicio de inconformidad de competencia de la Comisión Jurisdicción del Partido Acción Nacional, previsto en el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional los tiempos no resultarían suficientes para su resolución a tiempo, derivado que el fondo del presente asunto se plantea, entre otros agravios, el relativo a los requisitos y documentación que deberán presentar quienes aspiren a ser registrado como precandidatos a un cargo dentro del proceso interno de selección de candidatos a los ayuntamientos en la entidad.

2. Que el trámite previsto en la normativa electoral del partido político en que milita, merma su derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, pues el registro de precandidaturas a cargo de elección popular está prevista -según la convocatoria impugnada- del diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Para el estudio de los elementos indispensables para que se actualice la figura de “*per saltum*,” es menester invocar el **marco normativo** aplicable:

En principio, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1o. reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, reconocidos por México y de los que forme parte, así como de las garantías para su protección, interpretando las normas relativas a derechos humanos conforme con ellas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Estableciendo a su vez que **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, en los artículos 14 y 17, de la propia Carta Magna se establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará... los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*"

En el plano internacional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 8 señala, al referirse a las

garantías judiciales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial para la determinación de sus derechos de cualquier carácter; además de que, en el artículo 25 se establece el derecho a la protección judicial en cuanto que toda persona cuente con un recurso sencillo y rápido, o recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por su parte, en el ámbito nacional la **Ley General de Partidos Políticos** establece en su artículo 1º, que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, teniendo entre otros de sus objetos regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales; mientras que, en el precepto 25, apartado 1, inciso a), se precisa la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En el mismo sentido, en la referida Ley General de Partidos Políticos se hace referencia al contenido mínimo de los estatutos de éstos, por lo que en el artículo 39, apartado 1, incisos j) y k), se dispone que deberán establecerse, normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria para la solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes.

En relación con los derechos de la militancia, en lo que aquí interesa, destaca que dentro del cuerpo normativo que se viene invocando, el artículo 40, apartado 1, incisos f), h), i) y j), en donde se reconocen los derechos a tener acceso a la jurisdicción

interna del partido político cuando sus derechos sean violentados al interior del partido político; a impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; así como exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Para tal efecto, la propia normativa que nos ocupa destaca dentro de los órganos internos de los partidos políticos la existencia de un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo en términos del artículo 43, inciso e), de la ley de referencia.

Asimismo, la Ley General en comento, establece un capítulo propio para la justicia intrapartidaria que prevé las exigencias a los partidos políticos en torno a dicho tema, y que en lo conducente señala:

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.”

Finalmente, no pasan inadvertidos para este Tribunal los artículos transitorios de la Ley en comento, particularmente el quinto y noveno que en su orden señalan; que los partidos políticos debieron adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce; en tanto que el segundo de los señalados establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a dicho Decreto.

Ahora bien, en relación con la normatividad interna del Partido Acción Nacional, y en lo relativo a las impugnaciones de procesos internos de selección de candidatos de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional** y el **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular**, se advierte lo siguiente:

Respecto de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**:

Artículo 11. *Son derechos de los militantes:*

[...]

g) *Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.*

[...]

Artículo 109.

1. *La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.*

[...]

Artículo 110.

1. *La Comisión Jurisdiccional Electoral, tendrá las siguientes facultades:*

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presente mediante el juicio de inconformidad con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y,

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos”

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Artículo 6. *La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas mediante los métodos de votación por militantes y elección abierta de ciudadanos.*

En el caso de selección de candidaturas por designación la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

Artículo 120. *Pueden presentar Juicio de Inconformidad.*

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en

los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Artículo 131. *El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.*

Artículo 135. *Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.*

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

Por tanto, lo procedente es verificar si respecto del caso en particular, el procedimiento intrapartidario, en cuanto instancia previa para acudir ante la jurisdicción de este Tribunal Electoral, reúne los requisitos establecidos en la doctrina jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de determinar si la obligación de agotar dicha instancia le es obligatoria o no a la parte actora.

1. Que exista un procedimiento intrapartidario.

De una interpretación sistemática y funcional del marco normativo invocado se advierte que, en la especie, **sí existe un procedimiento** que permite al ciudadano Atahualpa Ventura Orozco acudir al interior del Partido Acción Nacional para que, a través de la justicia intrapartidaria, promueva un Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que constituye un medio de impugnación partidista previsto para garantizar los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, dado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 109 y 110 de los Estatutos Generales del referido instituto político, en relación con el numeral 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que se transcribieron anteriormente, se puede concluir que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que el actor realiza en contra de la *“Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2014-2015”*, ello en virtud de que es el órgano responsable de garantizar

la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por la Comisión Organizadora Electoral del citado instituto político, al constituir un acto vinculado a los procesos internos de selección de candidatos.

2. Que el procedimiento sea accesible.

Por lo que ve a este requisito, debe entenderse que el sujeto cuyo derecho se considera violado ha de contar con la posibilidad real de emplear o interponer un recurso de protección. Condición que se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que de la normativa interna del partido a la que se ha venido haciendo alusión se advierte que, existen instancias y procedimientos que permiten revisar actos como el que ahora se impugna mediante la interposición del Juicio de Inconformidad a que se refiere el numeral 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.; por tanto se considera satisfecho este requisito.

3. Que el procedimiento sea efectivo, útil o apto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la efectividad de un recurso en el sentido de que éste sea "*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*", lo que implica, al menos, una posibilidad seria de que el recurso prospere; mientras que la jurisprudencia electoral federal mexicana habla de la aptitud del medio ordinario para "*modificar, revocar o anular*" el acto violatorio.

Lo que en este caso en particular este Tribunal considera que sí puede cumplirse, en razón que, el Juicio de Inconformidad

que se prevé en la normativa interna del Partido Acción Nacional se considera un medio eficaz formal y materialmente para, en su caso, se restituya al actor en el goce de los derechos político-electorales que considera, le ocasiona el acto impugnado, particularmente en lo relativo a los procesos internos de selección de candidatos.

4. Que el procedimiento sea oportuno o pertinente.

De igual modo, de acuerdo a la normativa interna del Partido Acción Nacional, se considera que el procedimiento que fuera implementado acorde con la normativa interna, en cuanto al plazo para resolver, establece, tratándose de Juicios de Inconformidad interpuestos con motivo de los resultados de la selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos se resolverán en un plazo no mayor a ocho días antes del inicio del registro de las candidaturas, mismas que acorde al Calendario Electoral para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, aprobado el veintidós de septiembre del año próximo pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, correponde al veintiséis de marzo de dos mil quince. Y en los demás casos a más tardar veinte días después de su presentación.

En este orden de ideas y con la finalidad de determinar si el plazo contemplado en la normativa interna del Partido Acción Nacional, para sustanciar el Juicio de Inconformidad es oportuno, en primer término, es necesario precisar que de conformidad a la Convocatoria ahora recurrida, el proceso interno para la selección de Candidaturas para integrar la planilla de miembros del

Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa incluye las siguientes etapas y fechas:

1. Preparación del Proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos a más tardar el día 04 de enero de 2015.
2. Promoción del voto: Inicia el 05 de enero de 2015 y concluye el 03 de febrero de 2015.
3. Jornada Electoral: Se llevará a cabo el día 08 de febrero de 2015.
4. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicitación de resultados.
5. Declaración de Validez de la Elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

En atención a lo anterior, y tomando en consideración la contestación al requerimiento efectuado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional², se advierte que el veintiseis de diciembre de dos mil catorce, el ahora actor Atahualpa Ventura Orozco, en su calidad de militante, se registró para participar en el proceso interno como precandidato para integrar la planilla como miembro al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

²Visible a fojas 148 a la 152.

Por ende, derivado de la consulta realizada al contenido de la página web del Partido Acción Nacional consultable en la dirección electrónica www.pan.mich.org.mx, se advirtió que el cuatro de enero de dos mil quince, el aquí actor obtuvo la declaración de procedencia para el registro como precandidato para integrar la planilla como miembro al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

En efecto de la Información referida anteriormente, la Comisión Organizadora Electoral determinó que la documentación presentada por la planilla interesada, cumplió de manera puntual con todos y cada uno de los requisitos exigidos en los apartados V y VI de la convocatoria correspondiente, por lo que dicha planilla fue aprobada declarándose la procedencia de la planilla encabezada por el actor Atahualpa Ventura Orozco en el municipio de Zamora, Michoacán.

Por consiguiente, este Tribunal considera que de los plazos y etapas agotadas dentro del procedimiento establecido en la propia convocatoria (registro y declaración de procedencia), que el recurrente se sujete a los terminos establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional, no le irrogaría perjuicio alguno, tomando en consideración que la materia de uno de los agravios invocados se vincula en esencia, con el requisito de aceptación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que las y los ciudadanos que no sean militantes puedan presentar su solicitud como precandidatos, sin embargo, como se señaló anteriormente quedó evidenciado que el actor tiene la calidad de militante del referido instituto político, de ahí que los requisitos que se exijan para los que no tienen esa calidad no le serían aplicables.

En el mismo sentido, el motivo de disenso que hace valer el recurrente en relación al procedimiento de notificación de la aprobación o negativa de los registros de las precandidaturas a través de su publicación en páginas electrónicas, tampoco le causaría perjuicio alguno el que se resolviera por la instancia partidista, puesto que a la fecha ya se llevó a cabo la etapa de notificación de la declaración de procedencia para el registro como precandidato para integrar la planilla como miembro al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

Por otra parte, respecto a los agravios relacionados con las bases de la convocatoria que establecen la obligación a cargo de los precandidatos de abstenerse de hacer declaraciones, descalificaciones o acciones ofensivas³, así como la posibilidad de realizar la cancelación del proceso de selección de candidatos, en el supuesto de que el partido llegase a asociarse bajo cualquier modalidad con otro instituto político en alguna elección, son aspectos cuyo pronunciamiento es factible realizar dentro de los plazos establecidos en el Juicio de Inconformidad que habrá de sustanciar la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, dado que por su naturaleza no constituyen un acto de una molestia de imposible reparación para el ciudadano

³No pasa desapercibido para este Tribunal, la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-641/2011, en el que se consideró inconstitucional el tipo previsto en el artículo 13, fracción VI, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por cuanto hace la porción normativa que considera infracción las "acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución. Además de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política electoral que las calumnie, mas no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

Atahualpa Ventura Orozco que se traduzca en una amenaza seria a sus derechos sustanciales como precandidato.

En consecuencia con lo anterior, **al actualizarse cada uno de los requisitos referidos**, el aquí actor tiene la obligación de agotar las instancias previas, y acudir directamente a las autoridades intrapartidistas.

Precisado todo lo anterior, y al no resultar procedente la vía del "*per saltum*", este Tribunal Electoral considera que el escrito mediante el cual el ciudadano Atahualpa Ventura Orozco promueve Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales, se debe **reencauzarala Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**, para que lo resuelva como Juicio de Inconformidad.

En consecuencia y atendiendo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial; enunciado normativo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por un juez o tribunal competentes así como el artículo 25 del citado ordenamiento convencional que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rapido; por lo que, de manera discrecional, se considera que el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia dentro del plazo de **tres días naturales, contados a**

partir de la notificación de la presente determinación, a efecto de dilucidar las pretensiones del actor.⁴

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar, a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial 9/2012⁵ del rubro y texto siguiente:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se

⁴Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-2799/2014, SUP-JDC-2709/2014 y SUP-JDC-2786/2014 y acumulado.

⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 635 a 637.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el presente Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía “*per saltum*” por el ciudadano Atahualpa Ventura Orozco.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a Juicio de Inconformidad competencia de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para que ese órgano analice y resuelva lo que a derecho corresponda, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que de a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio**, a la responsable, a la Comisión Jurisdiccional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, **por estrados**, a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 39, y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, así como los numerales 71, fracción V, 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, déjese copia certificada del mismo para constancia legal y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quincehoras con diez minutos del día de hoy, lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-008/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: **PRIMERO.** Es improcedente el presente Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía “*per saltum*” por el ciudadano Atahualpa Ventura Orozco; **SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a Juicio de Inconformidad competencia de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para que ese órgano analice y resuelva lo que a derecho corresponda, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución; **TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que de a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra; **CUARTO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes.”, el cual consta de veintiséis páginas fojas incluida la presente. Conste.- -